

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ053416

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 822/2013, de 11 de diciembre de 2013

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15759/2011

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Adición de bienes. En el expediente está acreditada la transmisión del depósito que se pretende adicionar a un tercero ajeno a la heredera universal, por más que tuviera la condición de legatario de una mitad indivisa de la vivienda del causante, sin que exista elemento alguno que permita conectar la disposición efectuada por aquél con su posterior ingreso en el patrimonio de la heredera, bien antes del fallecimiento del causante, bien después. Se ha producido, en definitiva, una prematura transmisión de los bienes del causante, bien con su consentimiento, bien sin él pero, en todo caso, ajena a la heredera, situación que se revela, en el presente caso, extraordinaria, a la vista de las circunstancias concurrentes -se ha acreditado la falsedad de la firma en la retirada del depósito, la existencia de diligencias penales, el reconocimiento de un tercero en relación con la retirada de referencia-, lo que permite estimar el recurso planteado por la heredera, precisamente en consideración al régimen de prueba que, sobre la presunción general, configura el art. 11 Ley 29/1987 (Ley ISD).

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 11.

PONENTE:*Don José María Gómez y Díaz-Castroverde.*

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Don MARIA DOLORES RIVERA FRADE

Don MIGUEL HERNANDEZ SERNA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00822/2013

- N11600

N.I.G: 15030 33 3 2011 0014213

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015759 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Esperanza

LETRADO JAIME CARRERA RAFAEL

PROCURADOR D./Dª. MARIA FARA AGUIAR BOUDIN

Contra D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

CODEMANDADA: CONSELLERIA DE ECONOMIA E FACENDA DA XUNTA DE GALICIA

LETRADO DE LA XUNTA

PONENTE: D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

MIGUEL HERNANDEZ SERNA

A CORUÑA, once de diciembre dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15759/2011, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Esperanza , representada por la procuradora D.^a MARIA FARA AGUIAR BOUDIN , dirigida por el letrado D. JAIME CARRERA RAFAEL , contra TEAR DESESTIMA 24/03/2011 RECLAMACION N° NUM000 CONTRA EL ACUERDO DEL JEFE DEL SERVICIO DE INSPECCION TRIBUTARIA DE LA DELEGACION TERRITORIAL DE VIGO DE LA CONSELLERIA DE FACENDA DE LA XUNTA DE GALICIA, POR EL QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DE LIQUIDACION DEL ACTA DE DISCONFORMIDAD, POR LA ADICION DE BIENES EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

El presente recurso jurisdiccional lo dirige D^a Esperanza contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 24 de marzo de 2011, dictado en la reclamación NUM000 , sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de adición de bienes en el expediente NUM001 .

En testamento de 12/1/01, la demandante fue instituida heredera universal por D. Baldomero , fallecido el 9/3/01. En dicho testamento había instituido también legatarios a D. Estanislao , hermano de su fallecida esposa, en la mitad indivisa de su vivienda, sita en la CALLE000 NUM002 - NUM003 ., en Vigo y, en la otra mitad, a las hermanas del causante D^a Agueda , D^a Eloisa y D^a María .

Se le efectuó a la recurrente liquidación por importe de 8.221.46 euros sobre una base de 43.104,46 y, más adelante, se inician actuaciones inspectoras que concluyen con adición de bienes, incrementándose la masa hereditaria en 162.273.27 euros (27 millones de pesetas) correspondientes a un depósito del causante por importe de 162.283.39 euros (28 millones de pesetas) que fue cancelado en fecha 3/1/01, dentro del año anterior al fallecimiento; depósito que no había sido objeto de declaración.

Alega la demandante prescripción y, en segundo término, que del depósito de referencia no recibió cantidad alguna excepto un millón de pesetas que fue ingresado en la cuenta corriente de cuyos fondos fue instituida heredera y que se incluyeron en la declaración que dio origen a la primera liquidación, habiéndose acreditado que los fondos del depósito fueron retirados por D. Estanislao , presentando al efecto documento firmado por el causante, cuya firma se comprobó que era falsa. Seguidas diligencias penales terminaron con auto de archivo, al no establecerse la autoría de dicha falsedad.

Segundo.

Asiste la razón a las Administraciones demandadas en cuanto no concurre prescripción pues, habiéndose notificado a la interesada liquidación provisional el 30/6/03 (folio 103 del complemento del expediente) en la persona de D^a María Consuelo , acreditada como representante, en fecha 26/5/07 se le notificó el inicio de las actuaciones inspectoras (folios 97 y 98 del expediente), fecha que interrumpe la prescripción en consonancia con lo dispuesto en el artículo 68.1. a) LGT , en relación con el plazo de prescripción mencionado en el artículo 66, a). Y ello porque, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, la fecha a tomar en consideración como de interrupción de la prescripción en relación con el "dies a quo" del 30/6/03 es la indicada del 26/5/07, y no la fecha de comparecencia ante la Inspección para llevar a cabo las actuaciones de comprobación e investigación.

En lo que a la adición de bienes se refiere, es de tener en cuenta que el artículo 11 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , dispone que "en las adquisiciones «mortis causa», a efectos de la determinación de la participación individual de cada causahabiente, se presumirá que forman parte del caudal hereditario:

a) Los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se halla en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente". Por lo tanto, dicho precepto recoge una presunción que se destruye si, por lo que ahora interesa, el heredero acredita que los bienes fueron transmitidos a persona distinta, que es la recta aplicación de dicho precepto pues, en efecto, en el caso los bienes adicionados se transmitieron a un legatario, sin que se pueda por ello concluir que a partir de ello el heredero debe asumir la presunción general del precepto.

Sin que sea este el momento de analizar los hechos concurrentes más que desde la óptica tributaria, hasta donde el expediente administrativo permite conocer y las actuaciones penales iniciadas por la demandante alcanzaron, el efectivo de dicha cuenta, en el importe adicionado, fue retirado por el legatario de mitad indivisa de la vivienda, D. Estanislao , quien manifestó su entrega al causante para disposición por éste. Lo que parece claro es que, si del total del depósito en la entidad bancaria solamente se ingresó en la cuenta cuyo saldo hereda la

actora un millón de pesetas (seis mil euros), no existe, entonces, una razonable explicación de que el resto le fuera entregado, salvo que si realmente llegó a poder del causante, éste le entregara tal remanente. Sin dar lugar a especulaciones, el caso es que en el expediente está acreditada la transmisión del depósito a un tercero ajeno a la recurrente, por más que tuviera la condición de legatario de una mitad indivisa de la vivienda del causante sin que, estrictamente a los efectos que ahora no ocupan, exista en absoluto elemento alguno que permita conectar la disposición efectuada por aquél con su posterior ingreso en el patrimonio de la recurrente, bien antes del fallecimiento del causante, bien después. Se ha producido, de esta manera, una prematura transmisión de los bienes del causante, bien con su consentimiento, bien sin él pero, en todo caso, ajena a la demandante. Situación que se revela, en el presente caso, como no ordinaria, a la vista de las circunstancias concurrentes -relevantemente la acreditada falsedad de la firma en la retirada del depósito, la existencia de diligencias penales, el reconocimiento de un tercero en relación con la retirada de referencia- que permiten la conclusión, insistimos en el carácter de la situación examinada, de que el recurso debe ser estimado, precisamente en consideración al régimen de prueba que, sobre la presunción general, configura el artículo 11 de la Ley del Impuesto. El carácter no ordinario ni general es necesario resaltarlo pues, evidentemente, no podría seguirse de la presente resolución una regla que permitiera la elusión del pago en todos los casos en que se produjera una disposición de bienes en los que el heredero negara su transmisión o incluso su preexistencia a la fecha del devengo.

En cualquier caso debe precisarse, para concluir, que si mediante el ejercicio de acciones la demandante llegara a obtener la cantidad litigiosa, entonces, habría de satisfacerse la liquidación que ahora se anula.

Tercero.

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

A la vista de las circunstancias concurrentes, y de que se hace mención el fundamento segundo, no parece exagerado otorgar al caso examinado la condición de jurídicamente dudoso, al efecto de no efectuar pronunciamiento en relación con las costas procesales.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Esperanza contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 24 de marzo de 2011, dictado en la reclamación NUM000, sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones derivada de adición de bienes en el expediente NUM001. En consecuencia, declaramos que dicho Acuerdo es contrario a Derecho, anulándolo y haciendo lo propio con la liquidación de que trae causa. Sin efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndole que contra ella, sólo se podrá interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina establecido en el artículo 96 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, once de diciembre de dos mil trece.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.